

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a través de lista fijada el día 28 de agosto de 2020, finalizando el término el 02 de septiembre del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, abril 13 de 2023.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420190025700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Mariela Ramírez Posada
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta pruebas – Reconoce personería

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Ineptitud de la demanda¹

Indicó que el artículo 162 del CPACA consagra el contenido que debe tener toda demanda y, en aquellos procesos donde se impugne un acto administrativo se impone la obligación de indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación. Manifestó que la demandante se limitó a indicar las normas violadas sin explicar el concepto de violación en relación al acto administrativo, lo que conlleva a una carga adicional en la defensa y a que el despacho deba buscar de forma oficiosa las posibles causas de nulidad del acto.

Agregó que la narración de los hechos no se realizó de forma individualizada, dado que dentro de un mismo ordinal se narraron varios supuestos fácticos e incluso se realizaron apreciaciones personales, obstaculizando el debido pronunciamiento respecto de cada uno de ellos.

1.2. No comprender la demanda todos los Litisconsortes Necesarios²

Refirió que la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente suscribió para la entidad demandada diferentes órdenes de compra con los operadores Millenium BPO y

¹ Folios 100 y 101 del expediente físico.

² Folio 101 y 102 del expediente físico.

Expediente:	0500 1 33 33 014 2019 00257 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Mariela Ramírez Posada
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta pruebas

Outsourcing S.A; motivo por el cual se debe vincular dicha entidad, dado que es la encargada de adelantar el proceso de contratación para seleccionar al proveedor o proveedores de los bienes o servicios objeto de un Acuerdo Marco de Precios.

En el mismo sentido, consideró que *“(...) teniendo en cuenta que la Señora Mariela Ramírez Posada, suscribió contratos de obra o labor con las empresas Colvista, Summar Temporales, Outsourcing y Millenium BPO, es preciso indicar que dentro de la presente demanda no se encuentra integrado el litisconsorte necesario, toda vez que quienes conocen de la relación laboral que tenían con la demandante, son las empresas y no la Unidad para las Víctimas, es preciso llamar al presente juicio a las empresas (...)”*³.

1.3. Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad⁴

Expresó que la solicitud de conciliación judicial no es concordante con las pretensiones de la demanda, dado que la primera de ellas pretendía la nulidad del acto administrativo No. 20197114924222, y en la demanda por el contrario se solicita la nulidad del acto administrativo No. 20197203349371.

Lo anterior indica que, *“(...) no existió un debido agotamiento del requisito de procedibilidad, puesto que el acto que demanda es el No. 20197203349371, sin embargo, únicamente agoto vía gubernativa, respecto del acto No. 2019711492422, acto que no existe, puesto que, con ese número de radicado, la entidad no ha expedido ningún documento, en el entendido que, bajo ese número, únicamente, consta derecho de petición radicado por la Señora Mariela Ramírez”*⁵.

1.4. Falta de competencia⁶

Argumentó que, dado que la demandante no agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, el despacho no sería competente para estudiar la presente demanda, hasta tanto no se supla el requisito.

1.5. Falta de legitimación por pasiva⁷

Manifestó que la entidad demandada no es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda al no haber contratado a la demandante; adicionalmente indicó que el empleo que describió la demandante en los hechos de la demanda no tiene relación con la misión de la UARIV, sino que por el contrario, tienen relación con el objeto social de las sociedades que la contrataron.

Agregó que, *“(...) Outsourcing S.A, no actúa como intermediaria laboral para con la Unidad de Víctimas, Outsourcing S.A, es una oferente que suscribió un acuerdo marco de precios con la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, a favor de la entidad, y para desarrollarlo trajo su propio personal, por lo cual, la entidad no se encuentra legitimada por pasiva, para responder por las pretensiones laborales de una persona que no tiene ningún vínculo con la Unidad y que, por el contrario, allega medios probatorios que dan cuenta de una relación laboral con empresas privadas, siendo su último empleador Outsourcing S.A”*⁸.

³ Folio 102 del expediente físico.

⁴ Folios 103 y 104 del expediente físico.

⁵ Folio 103 del expediente físico.

⁶ Folio 104 del expediente físico.

⁷ Folio 105 del expediente físico.

⁸ Folio 105 del expediente físico.

Expediente:	0500 1 33 33 014 2019 00257 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Mariela Ramírez Posada
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta pruebas

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 01 de septiembre de 2020⁹, en el que manifestó lo siguiente:

2.1. En relación a la *ineptitud de la demanda* solicitó no tener probada la excepción, al considerar que del escrito de demanda se desprende el concepto de violación del acto administrativo demandado.

Adicionalmente indicó que el juez ejerce el control de legalidad en el proceso para sanear las irregularidades que puedan acarrear una nulidad; refirió, según jurisprudencia del Consejo de Estado que, pese a que la jurisdicción contenciosa administrativa es rogada, el juez se encuentra en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente, con el límite de no exceder lo manifestado por el actor en su demanda.

2.2. Frente a *no comparecer la demanda todos los litisconsortes necesarios*, indicó que todas las pretensiones van dirigidas en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas - UARIV.

Afirmó que las sociedades intermediarias fueron mencionadas en la demanda para contextualizar al despacho de los hechos que dieron origen al presente proceso, pero que para la declaratoria de la existencia del contrato realidad no se hace necesario integrar a persona distinta que la hoy demandada.

Argumentó que para que proceda la vinculación de un tercero en calidad de litisconsorte necesario se requiere que su comparecencia al proceso sea indispensable para decidir de fondo el asunto, sin que las personas que se busca vincular se puedan considerar litisconsortes necesarios, pues lo que se pretende es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo realidad con la UARIV como la verdadera empleadora, y no como responsable solidaria, por lo que de llegarse a vincular a las sociedades intermediarias Colvista, Millenium BPO, Summartemporales, y Outsourcing Servicios Informáticos S.A, una condena futura no podría afectarlas.

En lo que respecta a la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, afirmó que, pretender vincularla al proceso es una forma de excusar la verdadera relación laboral y reglamentaria que tuvo la UARIV con la demandante, dado que el objetivo de la Agencia nada tiene que ver con los hechos en los cuales se funda el libelo.

2.3. Respecto a la *falta de agotamiento del requisito de procedibilidad* solicitó que no prospere la excepción, en el entendido que el derecho de petición presentado ante la UARIV buscaba agotar la vía gubernativa como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2.4. En cuanto a la *falta de competencia* por el no agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial del acto administrativo que se pretende sea declarado nulo, indicó que en la respuesta del derecho de petición obrante a folio 39 se citan dos radicados 20197203349371 y 20197114924222, uno en la parte superior derecha y otro en la parte inferior derecha, lo cual genera confusión; sin embargo, el acto administrativo que se pretende se declare la nulidad es el radicado 20197203349371, aclaración que se realizó en la solicitud de conciliación prejudicial,

⁹ 04MemorialDescorreExc20200901

Expediente:	0500 1 33 33 014 2019 00257 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Mariela Ramírez Posada
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta pruebas

por lo cual reitera que el acto administrativo del cual se pretende la nulidad es aquel con radicado 20197203349371.

2.5. Finalmente, en lo que concierne a la *falta de legitimación por pasiva* previo a solicitar la no prosperidad de la excepción, manifestó que es la UARIV la legitimada para responder por las pretensiones de la demanda, dado que fue para dicha entidad que la demandante prestó sus servicios profesionales por seis (6) años, y que es frente a la misma que se busca la declaratoria de la existencia de contrato realidad en razón a la primacía de la realidad sobre las formas.

Agregó que, según las constancias que aporta al expediente, las labores desempeñadas por la demandante se circunscriben a aquellas que constituyen el objeto de la UARIV y en ningún momento desempeñó labores de Call Center.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [..]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de las excepciones previas de Ineptitud de la demanda, No comparecer todos los litisconsortes necesarios, Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y Falta de competencia, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *Ineptitud de la demanda*:

Respecto a la ineptitud de la demanda, el Consejo de Estado manifestó:

“La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda»

Expediente:	0500 1 33 33 014 2019 00257 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Mariela Ramírez Posada
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta pruebas

propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

(...)

De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes”¹⁰.

Además, indicó la Alta Corporación en auto del 29 de octubre de 2020:

“[L]as excepciones previas constituyen medidas de saneamiento del proceso que el demandado puede proponer como medio de defensa, en procura de oponerse a la continuidad del trámite, sin que implique un ataque directo a la prosperidad de las pretensiones. (...). [L]a ineptitud de la demanda se concreta en “aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.” De este modo, se concluye que la excepción previa de inepta demanda se configura cuando la misma carece absolutamente de argumentación o, aún expuesta, la misma no es coherente de cara al objeto del litigio que el demandante pretende plantear ante el juez y su contraparte”¹¹.

Así las cosas, analizando el medio exceptivo propuesto y el escrito de demanda, advierte el despacho que la parte demandante sí indicó las normas violadas y sustentó el concepto de violación en relación al acto administrativo demandado, lo cual es a su vez coherente con aquello que se pretende; adicionalmente, no se evidencia que la narración de los hechos se haya realizado de forma tal que genere un vicio de forma de la demanda, ni que todo lo anterior hubiese impedido a la entidad demandada ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En este punto es importante enfatizar lo manifestado por el Consejo de Estado respecto de la rigurosidad de este medio exceptivo:

“Finalmente debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula requisitos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 12 de septiembre de 2019, Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00163-02(1433-17), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 29 de octubre de 2020, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicación Número: 44001-23-33-000-2019-00181-01.

Expediente:	0500 1 33 33 014 2019 00257 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Mariela Ramírez Posada
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta pruebas

*ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia*¹²¹³.

3.2. Excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:

El Código General del Proceso en su artículo 61, frente al litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio señala:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De conformidad con la norma transcrita, para que opere la citación forzosa o la integración del contradictorio es necesario que el juez considere existente la imposibilidad de fallar el asunto sin la comparecencia de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material, objeto de la decisión judicial.

En el sub examine se tiene que la señora Mariela Ramírez Posada demanda a la UARIV solicitando la declaratoria de contrato realidad, toda vez que prestó sus servicios profesionales directamente para la entidad demandada, pero fue contratada por empresas privadas a través de la modalidad de “*contrato individual de trabajo-obra o labor contratada*”, y que, a su vez, estas empresas fueron contratadas por la UARIV, lo que se trataría de una tercerización laboral u *outsourcing*.

Por lo anterior, la entidad demandada solicitó que fueran vinculadas las sociedades Colvista, Summar Temporales, Outsourcing y Millenium BPO, quienes a su vez fueron

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP: Gerardo Arenas Monsalve, 26 de enero de 2015. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00024-01(4588-13).

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Auto del 24 de octubre de 2018. Proceso radicado número: 08001 23 33 000 **2014 00015** 01. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Expediente:	0500 1 33 33 014 2019 00257 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Mariela Ramírez Posada
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta pruebas

contratadas por la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, de quien solicitó igualmente su vinculación al proceso, quien suscribió para la UARIV diferentes órdenes de compra con los referidos operadores.

El juzgado no encuentra procedente acceder a la solicitud de vinculación realizada por la UARIV, en cuanto no se advierte la necesidad de conformar el contradictorio en la parte pasiva con las empresas Colvista, Summar Temporales, Outsourcing, y Millenium BPO, puesto que pese a que las mismas fueron quienes contrataron directamente a la demandante, las pretensiones de la demanda no están dirigidas a ninguna de estas sociedades, ni se debate la relación laboral de índole privado que existió entre ellas.

Situación similar se presenta con la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, puesto que dentro del presente libelo no se debaten algún tipo de controversia contractual bien sea con la UARIV o con las sociedades contratistas, por lo que no resulta imprescindible su comparecencia, al menos no como parte pasiva del proceso.

3.3. Excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y falta de competencia:

Serán analizadas en un mismo punto dado que la parte demandada manifestó que la segunda es consecuencia de la primera.

Según la pretensión segunda del escrito de demanda, se busca *la nulidad absoluta del acto administrativo 20197203349371 con radicado No. 20197114924222 del 8 de abril de 2019, por medio del cual la UARIV da respuesta al derecho de petición manifestando no tener competencia en dicha materia por la relación laboral que existió entre la UARIV y la demandante.*

Además, se observa del escrito de solicitud de conciliación extrajudicial fechado 26 de marzo de 2019, obrante a folios 40 a 43, en la pretensión segunda *“Que por constituir un fraude a la ley es nulo de NULIDAD absoluta (...)el acto administrativo 20197203349371 con radicado No. 20197114924222 del 8 de abril do 2019, por medio del cual la Unidad de Victimas da respuesta a derecho de petición manifestando no tener competencia en dicha materia, por la relación laboral que existió entre la NACION – (...) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y la señora MARIELA RAMIREZ POSADA”.*

Sin embargo, en la Constancia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos con Radicación No. 11684 del 3 de mayo de 2019, obrante a folio 45, se indicó que se pretende *“(...) es nulo de NULIDAD absoluta, (...) el acto administrativo con radicado No. 20197114924222 del 8 de abril de 2019, por medio del cual la Unidad de Victimas da respuesta a derecho de petición, manifestando no tener competencia en dicha materia, por la relación laboral que existió entre la NACIÓN – (...) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y; la señora MARIELA RAMIREZ POSADA”¹⁴.*

Como claramente lo manifestó la parte demandante, el acto administrativo demandado¹⁵ fechado 8 de abril de 2019 tiene relacionado dos (2) radicados, uno en la parte superior derecha con el numero 20197203349371 el cual constituye el radicado asignado a dicho oficio, y el otro 20197114924222 el cual fue indicado en la parte de

¹⁴ Folio 45 del expediente físico.

¹⁵ Folio 39 del expediente físico.

Expediente:	0500 1 33 33 014 2019 00257 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Mariela Ramírez Posada
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta pruebas

“asunto”, y hace referencia al número asignado a la petición a la cual se da respuesta a través de dicho oficio.

En cuanto al contenido del acto administrativo, este refiere que *“en atención a la solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas, mediante el cual requiere reintegro laboral no permitimos informas que esta Unidad no tiene competencia en dicha material, razón por la cual su escrito ha sido remitido a Oursourcing S.A., donde le brindarán la información pertinente sobre el asunto de su petición”*¹⁶.

Es claro para el despacho que la constancia de conciliación extrajudicial hizo mención al radicado 20197114924222, sin embargo, no se trata de acto administrativo diferente, puesto que tanto la fecha como el contenido del acto administrativo permiten su plena identificación; ello no conlleva a que exista carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad del acto administrativo demandado, puesto que claramente no se trata de dos (2) actos administrativos, y como argumentó la parte demandante, el que realmente le corresponde es el radicado 20197203349371.

Para esta judicatura el simple yerro en el número de radicación del acto administrativo en la constancia de conciliación extrajudicial, cuando es claro el contenido del mismo y es posible su identificación, no invalida la actuación prejudicial surtida por la parte actora, puesto que ello sería revestir el proceso judicial de tal rigurosidad formal que conllevaría a que prevalezca sobre el derecho sustancial, así como a coartar el acceso a la administración de justicia.

IV. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y EFICIENCIA JUDICIAL.

En esta etapa, conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 2011, lo procedente, conforme al artículo 180, sería fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial; sin embargo, debido a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, dicha diligencia se celebra esencialmente para fijar el litigio y decretar las pruebas, lo cual implica un aumento del trámite judicial para alcanzar dicha fase y, al mismo tiempo, se difiere la decisión sobre estos puntos hasta tanto se fije fecha para la realización de la audiencia; así las cosas, el Juzgado considera que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, eficiencia judicial y efectividad, según lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA, así como los artículos 4° y 7° de la Ley 270 de 1996, con la finalidad de que la administración de justicia sea ágil, pronta y cumplida, se **prescindirá de la realización de la Audiencia Inicial** y se procede a dictar auto por escrito mediante el cual se resuelve lo concerniente al saneamiento, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y el decreto de pruebas, dando la oportunidad a las partes de pronunciarse mediante los recursos ordinarios sobre los puntos decididos, de tal modo que no se trasgreda su derecho fundamental al debido proceso.

4.1. SANEAMIENTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 180 del CPACA, el Juzgado no observa alguna nulidad o defecto procesal en el trámite que hasta ahora se ha impartido al presente asunto. Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes podrán indicar si advierten alguna falencia procesal que deba ser corregida.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

¹⁶ Ibídem.

Expediente:	0500 1 33 33 014 2019 00257 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Mariela Ramírez Posada
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta pruebas

Estudiada la demanda y la contestación, el despacho advierte que solo existe acuerdo entre las partes frente a los hechos correspondientes a la vinculación de la demandante con las empresas Colvista, Millenium BPO, Summar Temporales y Outsorcing, a través de contratos de trabajo por obra o labor, en los siguientes periodos:

- Colvisa S.A.: Desde el 21 de febrero de 2013 al 30 de noviembre de 2014, en el cargo de Profesional en atención Psico-jurídica.
- Millenium BPO S.A.: Desde el 23 de febrero de 2015 al 30 de septiembre de 2017, en el cargo de Agente Especializado.
- Summar Temporales S.A.S.: Desde el 01 de diciembre de 2017 al 31 de julio de 2018, como Asesor Profesional.
- Outsorcing S.A.: Desde el 01 de agosto de 2018 al 28 de diciembre de 2018, como agente profesional – enlace de asistencia.

Igualmente, se encuentra aceptada la radicación de la petición de solicitud de reintegro y la respuesta a la misma el 8 de abril de 2019.

Los demás hechos expuestos por la parte demandante y relativos al cargo desempeñado; las funciones desarrolladas por la demandante en desarrollo de los referidos contratos; el horario en el cual las cumplía; el perjuicio moral presuntamente causado por la entidad accionada; la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo; y la presunta relación laboral existente entre las partes desde el 21 de febrero de 2013 al 28 de diciembre de 2018; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá el Juzgado determinar si entre la parte demandante y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas existió una relación laboral comprendida en el periodo de 21 de febrero de 2013 al 28 de diciembre de 2018, mientras estuvo vinculada a través de contratos individuales de trabajo por “obra o labor contratada”, con las entidades Colvista, Millenium BPO, Summar Temporales y Outsorcing.

En caso de que prospere la pretensión, se deberá determinar si la demandante tiene derecho al reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro, incluidas las cotizaciones a la Seguridad Social Integral y; perjuicios morales.

4.3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, las partes podrán manifestar su voluntad de lograr un acuerdo conciliatorio sobre este asunto presentando la fórmula de arreglo correspondiente, en el caso de que la solicitud provenga de la totalidad de las partes, el Juzgado convocará a audiencia para desarrollar lo previsto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA.

De lo contrario, se entenderá que las partes no cuentan con ánimo conciliatorio, se declarará fallida esta etapa y se continuará con el trámite pertinente.

V. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. Comunes

Expediente:	0500 1 33 33 014 2019 00257 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Mariela Ramírez Posada
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta pruebas

DOCUMENTALES

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda¹⁷ y la contestación¹⁸; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

5.2. Solicitadas por la parte demandante

TESTIMONIAL

La parte demandante solicita la declaración de los señores JAVIER ALFONSO MONTOYA RENDÓN, ÁNGELA MARÍA GALLEGO HERRERA y PETER ALEXANDER MUÑOZ VILLA, para que informen al despacho acerca de la prestación personal de los servicios de la demandante como agente profesional en las instalaciones de la demandada y demás aspectos relativos a la relación laboral alegada por la actora.

En consecuencia, se **decreta la prueba testimonial solicitada**, quienes declararán sobre lo descrito a folio 3 de la demanda.

Se advierte que la comparecencia de los testigos está a cargo de la parte demandante, quien deberá informar al despacho el canal digital donde deben ser notificados; en caso de que requiera citación adicional podrá solicitarlo a la secretaría del Juzgado para esos efectos, so pena que ante la inasistencia de quienes deban comparecer no se fije nueva fecha, conforme a lo señalado en los artículos 217 y 218 del C.G.P.

EXHORTO

Se solicita exhortar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que a través de la oficina respectiva o del archivo, remita con destino al proceso la hoja de vida completa de la señora Mariela Ramírez Posada, desde que ingresó a la institución hasta que salió de la misma.

La parte demandada afirma que le es imposible remitir la hoja de vida de la demandante, pues la entidad no tiene ningún vínculo con ella y, en tal sentido, dentro de los archivos de la entidad no existe ningún documento relacionado con la parte activa de este proceso, ni existe constancia de ingreso o retiro, toda vez que nunca ha suscrito contrato de prestación o ha tenido un nombramiento en algún cargo de la planta de personal de la entidad. Por tal motivo, solicita que la información se pida a las empresas privadas con las cuales la demandante suscribió los contratos laborales.

Conforme a lo anterior, por ser procedente, se **ordena decretar el oficio solicitado** dirigido a las sociedades COLVISTA, MILLENIUM BPO, SUMMAR TEMPORALES Y OUTSORCING. La secretaría del despacho pondrá a disposición de la parte demandante los exhortos ordenados a través de comunicación que se realizará en los términos del artículo 205 del CPACA. Dicha parte deberá acreditar su remisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. Se les concede a las entidades exhortadas el término de diez (10) días para dar respuesta al mismo.

5.3. Solicitada por el DEMANDADO

¹⁷ Folios 6 a 48 del expediente físico.

¹⁸ Folios 115 a 284 del expediente físico.

Expediente:	0500 1 33 33 014 2019 00257 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Mariela Ramírez Posada
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta pruebas

INTERROGATORIO DE PARTE

La demandada solicita que se cite a la demandante, para que, en la oportunidad señalada por el despacho, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará personalmente.

Por ser procedente de conformidad con los artículos 191 y 198 del C.G.P., **se decreta la prueba solicitada**, para que se interrogue a la demandante MARIELA RAMÍREZ POSADA, el cual se llevará a cabo en la fecha que se fije para la audiencia de pruebas.

La comparecencia de la demandante estará a cargo de su apoderado, quien deberá informarles sobre la fecha y hora de la misma e indicar al despacho con antelación los canales digitales por medio de los cuales ingresarán a la diligencia, la cual se realizará a través de medios electrónicos.

VI. ACTUACIÓN A SEGUIR

Ejecutoriada la presente decisión, se señalará fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, con el fin de practicar las pruebas decretadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *ineptitud de la demanda, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, y falta de competencia*, interpuestas por la parte demandada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PRESCINDIR DE LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, eficiencia judicial y efectividad, según lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA, así como los artículos 4° y 7° de la Ley 270 de 1996; conforme quedó expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que si observan alguna falencia procesal que deba ser corregida, se podrá indicar dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que podrán manifestar su voluntad de lograr un acuerdo conciliatorio sobre este asunto presentando la fórmula de arreglo correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme quedó expuesto.

SEXTO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes en los términos expuestos en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS** para que represente los intereses de la UARIV en los términos del poder que

Expediente:	0500 1 33 33 014 2019 00257 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Mariela Ramírez Posada
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta pruebas

obra a folio 262 del expediente físico, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: ana.villalobos@unidadvictimas.gov.co.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente decisión, se señalará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, con el fin de practicar las pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, ABRIL 14 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.

**EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria**

EHPB